

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Dos, (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). 1993/2949

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo laboral, interpuesto por DIOGENES LEDEZMA YEPEZ por intermedio de apoderado judicial contra UGPP , informándole que mediante auto de fecha **13 de abril del 2021**, se dispuso vincular al presente tramite a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, y se dispuso Ordenar la notificación del auto de fecha **3 de septiembre de 2015**, por medio del cual se le tuvo también como sucesor procesal de la extinta empresa Puertos de Colombia, al haberse asumido la posición litigiosa dentro de los procesos contra dicha entidad; así como la notificación del auto de fecha **18 de septiembre de 2020** por medio del cual se decretó el mandamiento de pago.

Le informo igualmente, que en archivo digital 18, figura la respectiva constancia de notificación a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, (**11 de Agosto de 2021**). De igual forma se pone en conocimiento, que la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, por medio de apoderado judicial **DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, quien no cuenta con sanciones, en archivo digital 20, fue allegado en fecha **17 de agosto de 2021**, recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos de fecha: (i) **3 de septiembre de 2015** que declaró la sustitución procesal de la desaparecida Empresa de Puerto de Colombia en cabeza del Minsalud y (ii) **13 de abril de 2021** que vinculó a la Litis a dicha entidad la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, de acuerdo a la sucesión procesal decretada en el auto de **3 de septiembre de 2015**. Se pone en conocimiento que del recurso interpuesto se dio traslado a las partes el 16 de Septiembre del año en curso conforme se puede evidenciar en el archivo digital 22 del expediente electrónico del proceso ejecutivo. En este punto le advierto que, vencido el término del traslado a las partes, no hubo pronunciamiento frente al respectivo recurso interpuesto por la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL. Se informa que en archivo digital No. 21, fue allegada la respectiva contestación por parte de la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, en fecha 18 de agosto de 2021, en donde se proponen excepciones. Por otra parte, le advierto que en escrito separado de fecha 1 de diciembre de 2020, la UGPP presenta excepciones al mandamiento de pago. Finalmente le comunico que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (A.D. 5 y 6 del expediente electrónico del proceso ejecutivo). Sírvase proveer.


ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dos, (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). 1993/2949.

Visto el informe secretarial que antecede, vemos que el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, presentan recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos de fecha: (i) **3 de septiembre de 2015** que declaró la sustitución procesal de la desaparecida Empresa de Puerto de Colombia en cabeza del Minsalud y (ii) **13 de abril de 2021** que vinculó a la Litis a dicha entidad de acuerdo a la sucesión procesal decretada en el auto de **3 de septiembre de 2015**.

En esa medida, debe advertirse que según el artículo 631 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, término que fue cumplido, conforme el informe secretarial que antecede, por lo que se procederá por economía procesal, al estudio respectivo.

Para sustentar su recurso, el apoderado de la vinculada NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, alega que:

“...Ante lo anterior, se establece que las obligaciones pensionales que estaban a cargo del desaparecido Ministerio de la Protección Social, por concepto de las prestaciones a que puedan tener derecho los ex servidores de la desaparecida empresa Puertos de Colombia, y del Liquidado FONCOLPUERTOS, fueron trasladadas, para su trámite de reconocimiento, liquidación y pago, en su integridad a la UGPP, dentro de las cuales se encuentran incluido el pago de las condenas que por dichos causa le sean imputadas a la administración nacional, sea de procesos que se hayan fallado, o se hayan iniciado con anterioridad a la asunción de las funciones asignadas en materia pensional a la UGPP, tal como aconteció en el caso que ahora nos ocupa al haberse ordenado el pago de la condena impuesta a la Nación y a favor del demandante. Por tal motivo, le asiste competencia a la UGPP para asistir como demandada en el presente asunto, y no a mi defendida, quien fue vinculada como sucesora procesal de la desaparecida Empresa de Puertos de Colombia, por unas pretensiones que no están en cabeza de este Ministerio para satisfacer a la parte actora.

...

De la citada norma, es claro que este organismo Ministerial pertenece al sector central de la rama ejecutiva de la Administración, y las unidades administrativas especiales, como acontece actualmente con la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Pagos Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se encuentran ubicadas en el sector descentralizado por servicios, entidad que tal como lo prevé la ley y lo ha señalado la reiterada jurisprudencia cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por tanto quién dentro del ámbito de sus competencias, como es el caso de la UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de quienes fungían como servidores de la desaparecida empresa Puertos de Colombia o del liquidado FONCOLPUERTOS, pero en ningún caso tal responsabilidad le puede ser endilgada a mi representado, toda vez que Constitucional o Legalmente no le cuenta con la función de reconocer o pagar pensiones o prestaciones que deriven de dicha pensión que dejaron de ser reconocidas y/o pagadas, estaba a cargo del desaparecido GIT, hoy remplazado por la UGPP.

...

De igual forma, es preciso señalar que según la precitada norma, al Ministerio de Salud y Protección Social, en lo relativo al pago de las obligaciones que se generan directa o indirectamente con ocasión del tema pensional, no están a su cargo, siéndolo de la entidad a la que le fue asignada tal función, es decir a la UGPP, en virtud de lo consagrado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y de las normas que la han desarrollado y reglamentado, como lo son los decretos que le han asignados las funciones a la hoy UGPP, mismas que asumió en forma integral, respecto de los pensionados de Puertos de Colombia, en el estado en que se encontraban, a partir del 1° de diciembre de 2011, razón por la cual considero respetuosamente que el Despacho se equivoca al llamar en el presente asunto a mi defendido Ministerio de Salud y Protección Social según la notificación realizada a través de correo electrónico donde se adjunta la demanda ejecutiva junto con el auto que libra mandamiento de pago y demás providencias, pretendiendo así trasladar a este Ministerio la responsabilidad de un tema que es netamente ajeno según las funciones o competencias que le fueron impuestas por la Ley, cuando se trata de una entidad sin competencia y presupuesto para asumir tales cargas

...

En conclusión, la obligación contenida en las sentencias que sirve hoy de título ejecutivo dentro del presente proceso, viene siendo reconocida y admitida por la UGPP de acuerdo con la normatividad antes ilustrada. Desde esa perspectiva, no se podría a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial al Ministerio de Salud y Protección Social, pues como se ha manifestado ya fue reconocida y asumida por la entidad UGPP.

...

Corolario de lo expuesto, me permito presentar la Inexistencia u Falta de título ejecutivo, toda vez que como se ha demostrado según la legislación Colombiana, no podría existir una obligación clara, expresa y exigible contra el Ministerio de Salud y Protección Social como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso donde consten que dicha obligación provenga en documentos del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Es de reiterar que mediante auto que libra mandamiento de pago el cual fue ratificado por la providencia del 13 de abril de 2021, el Despacho solo ejecuto a la demandada UGPP, razón entre otras que se podría insistir, es que las disposiciones planteadas en dichas providencias obedecen a tema de reajuste de la mesada pensional, pretensiones que son ajenas a las funciones o competencias otorgadas a mi prohijado y que si son de competencias de la citada UGPP.

Bajo el anterior entendido, se solicita respetuosamente al Despacho que se revoque el numeral segundo del auto de fecha **13 de abril de 2021** y como consecuencia se desvincule al Ministerio de Salud y Protección Social de la presente litis.

Así mismo, se solicita que se revoque la decisión de tener como sucesor procesal a la vinculada de la Desparecida Empresa Puerto de Colombia conforme lo manifestó el auto del **3 de septiembre de 2015**.

Descendiendo en el asunto concreto, se tiene que mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2015, (f. 231 exp físico), se dispuso la sucesión procesal de la UGPP, y la NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y específicamente en relación a la segunda, respecto de las reclamaciones NO PENSIONALES, como lo son diferencias salariales, diferencias de cesantías, diferencias pensionales, y la indemnización moratoria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 1194 de 2012, artículo 3 que reza:

Artículo 3º. *De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 63 del Decreto-ley 4107 de 2011, corresponde al **Ministerio de Salud y Protección Social** el reconocimiento de las demás reclamaciones no pensionales que se encontraban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.*

Se tiene entonces, que mediante providencia de fecha 5 de Agosto de 1994, este despacho judicial profirió sentencia CONDENATORIA contra la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, en donde se reconocieron conceptos de carácter pensional y no pensional, y dentro estas última figuran conceptos como diferencias salariales, diferencias de cesantías, diferencias pensionales, y la indemnización moratoria, y al tenor de lo establecido, en el decreto 1194 de 2012, Artículo 3, citado, correspondía al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el reconocimiento de dichos conceptos de carácter no pensional, tal como se dispuso en el auto recurrido de fecha 3 de septiembre de 2015, en donde se aceptó la sucesión procesal, y se procedió a vincular a la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, admitiéndose la demanda ejecutiva a continuación de Ordinario Laboral, contra la UGPP y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, decisión que en su momento conto con fundamento normativo, para proceder en consecuencia.

En lo que se refiere, a la providencia de fecha 13 de abril de 2021, recurrida, en su numeral SEGUNDO, se dispuso:

SEGUNDO: *Vincúlese al presente tramite a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, en consecuencia, ORDENESE la notificación del auto de fecha **3 de septiembre de 2015** por medio del cual se le tuvo también como sucesor procesal de la extinta empresa Puertos de Colombia, así como la notificación del auto de fecha **18 de septiembre de 2020** por medio del cual se decretó el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

Obsérvese, que lo dispuesto en el auto recurrido de fecha **13 de abril de 2021**, consistió en ratificar de cierta manera lo dispuesto en la providencia de fecha **3 de septiembre del 2015**, en el sentido de la vinculación hecha a la UGPP y a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, como sucesores procesales de la Empresa Puertos de Colombia, y la respectiva notificación del mandamiento de pago de fecha **18 de septiembre de 2020**; en consecuencia no son de recibo los argumentos esbozados por la vinculada NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA

PROTECCION SOCIAL, en razón de solicitar su desvinculación y no tenerla como sucesora procesal EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez, que si se dió la sucesión procesal, se hizo como quedo establecido en el auto recurrido, con base en una norma legal como lo es el decreto 1194 de 2012, articulo 3, y como consecuencia lógica, devino su vinculación dentro de este asunto, y si a bien lo tiene, cuenta con las herramientas y oportunidades procesales, a efectos de ser escuchada y pronunciarse como sujeto procesal vinculado, utilizando los mecanismos de defensa y contradicción establecidos en las norma vigentes, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de que trata este asunto.

Así las cosas, se confirmarán las providencias de fechas **3 de septiembre de 2015**, y de fecha **13 de abril de 2021**, en todas sus partes de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, interpuso EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en caso de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, y como quiera que la providencia que se ataca no se encuentra estipulada como apelable en el Artículo 65 N° 1 del C.P.L. modificado por la ley 712 del 2001 Art.29. De igual manera el artículo 321 del CGP, el cual contiene otras providencia recurribles, por aplicación o remisión normativa del art. 145, del CPTSS, indica en lo referente a la sucesión procesal, que es procedente la apelación del auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, mas no como en este caso, que mediante auto de fecha **3 de septiembre de 2015**, se le tuvo como sucesor procesal a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, de la extinta empresa Puertos de Colombia, por lo que se rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser procedente el mismo.

Una vez en firme esta providencia, pásese al despacho el expediente, a efectos de proveer sobre las respectivas contestaciones y traslados de excepciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al **Dr. JORGE DAVID EXTRADA BELTRAN** como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, de conformidad y para los fines a que se contrae el poder a ellos conferido.

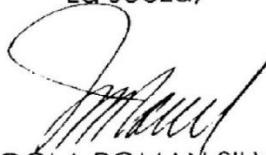
SEGUNDO: NO REPONER las providencias de fechas **3 de septiembre de 2015**, y de fecha **13 de abril de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva, de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de **la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. En firme esta decisión, pásese al despacho el expediente, a efectos de proveer sobre las respectivas contestaciones y traslados de excepciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGÓLA ROMAN SILVA

**JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Por anotación de Estado No. 150
Notifico a las partes que no lo han hecho
personalmente el auto de fecha 2 de
Noviembre de 2021
Cartagena, 4 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 a.m.

Amelica...
El Secretario